ANEXO 21-A

REGLAMENTO INTERNO DE ARBITRAJE

I. GASTOS

1. La remuneración abonada a los árbitros incluirá todos los honorarios y los gastos debidos a sus asistentes. El Comité de Comercio acordará normas relativas a la remuneración y a los gastos de los árbitros en su primera reunión. Si el Comité de Comercio no ha establecido dichas normas, la remuneración y los gastos de los árbitros se determinarán de conformidad con las prácticas de la OMC.

II. NOTIFICACIONES

2. Las partes y el panel arbitral entregarán cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento por correo electrónico u otro medio electrónico que permita registrar su envío. Salvo prueba en contrario, la notificación se considerará entregada y recibida en la fecha de su envío. También se facilitará una copia de los documentos por correo postal o por cualquier otro medio acordado por las partes, incluyendo una notificación de la fecha de su envío.

3. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento se enviará como sigue:

   a) del panel arbitral a ambas partes al mismo tiempo;

   b) de una parte al panel arbitral, con copia a la otra parte;

c) de una parte a la otra, con copia al panel, según proceda; o

d) del copresidente del Comité de Comercio a los árbitros de conformidad con la Regla 10, letra c), con copia al otro copresidente y a las partes.

4. Todas las notificaciones se dirigirán a la presidencia *pro tempore* del MERCOSUR, si el MERCOSUR es parte, o al coordinador nacional pertinente si es parte un Estado MERCOSUR signatario, y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente. Si los representantes de las partes ya han sido designados, se les dirigirán también todas las notificaciones.

5. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del panel arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones.

6. Los documentos presentados por una parte deberán estar debidamente firmados para que se consideren presentados oficialmente al panel arbitral.

7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable para las instituciones de la Unión Europea o de un Estado MERCOSUR signatario, según proceda, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día hábil.

8. El presidente del panel arbitral será responsable de las comunicaciones internas y externas del panel arbitral, incluidas las notificaciones entre las partes y el panel arbitral.

9. El presidente del panel arbitral será responsable de conservar el expediente del procedimiento. El presidente facilitará a cualquiera de las partes, a petición suya, una copia del expediente del procedimiento tras la emisión del laudo arbitral. El presidente conservará el expediente original durante 5 (cinco) años después de la fecha de emisión del laudo arbitral. Al final de este período, el presidente transmitirá el expediente original a la parte demandante. La parte demandante facilitará una copia del expediente a la parte demandada a petición de esta.

III. INICIO DEL ARBITRAJE

10. En lo que respecta a la selección de un árbitro, se aplicará lo siguiente:

a) Si, de conformidad con el artículo 21.9 o con la Regla 26 y las Reglas 28 a 31, cualquier miembro del panel arbitral ha de ser seleccionado por sorteo, se invitará, con la debida antelación, a representantes de ambas partes a estar presentes en el momento del sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con la parte o partes presentes. El copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante informará sin demora al copresidente de la parte demandada de la fecha, hora y lugar del sorteo.

b) Si no se establece alguna de las sublistas a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante seleccionará por sorteo al árbitro, a más tardar 5 (cinco) días después de la fecha de entrega de la solicitud a que se refiere el artículo 21.8, apartado 5, entre las personas físicas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes para el establecimiento de esa sublista concreta.

c) El copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante notificará a los árbitros su nombramiento.

d) Todo árbitro que haya sido designado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.9 confirmará por escrito su disponibilidad para ejercer como miembro del panel arbitral a los copresidentes del Comité de Comercio a más tardar 5 (cinco) días después de la fecha de recepción de la notificación de su nombramiento. En la notificación que confirme su disponibilidad, el árbitro confirmará también explícitamente que cumple y se compromete a cumplir las disposiciones del anexo 21-B.

e) Salvo si acuerdan otra cosa, las partes se reunirán con el panel arbitral a más tardar 7 (siete) días después de su constitución para determinar las cuestiones que las partes o el panel arbitral consideren oportunas. Los miembros del panel arbitral y los representantes de las partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia. Antes de la reunión, las partes notificarán al panel arbitral sus representantes designados, así como la dirección, los números de teléfono y las direcciones de correo electrónico a los que se han de enviar las comunicaciones que surjan durante el procedimiento.

11. En lo que respecta al mandato del panel arbitral, se aplicará lo siguiente:

a) Salvo que las partes acuerden otra cosa, a más tardar 5 (cinco) días después de la fecha de selección de los árbitros, el mandato del panel arbitral será:

«examinar, a la luz de las disposiciones citadas por las partes, el asunto mencionado en la solicitud de constitución del panel arbitral, pronunciarse sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones contempladas o sobre si la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente cualquier beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas de manera que afecte negativamente al comercio entre las partes, según el caso, y emitir un laudo arbitral de conformidad con el artículo 21.14».

b) Las partes notificarán el mandato acordado al panel arbitral a más tardar 3 (tres) días después de su acuerdo.

IV. ESCRITOS INICIALES

12. La parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción del escrito inicial.

13. En el escrito inicial se indicará claramente la alegación de la parte, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión, la base jurídica de la denuncia y un resumen de los hechos y circunstancias pertinentes.

14. En el escrito de respuesta se expondrán los hechos y alegaciones de la parte demandada en los que se basa su defensa.

V. PRUEBAS

15. El escrito inicial y el escrito de respuesta incluirán todas las pruebas justificativas disponibles, incluido cualquier dictamen pericial o técnico. Cada parte, en cualquier caso, presentará al panel arbitral todas las pruebas fácticas lo antes posible y, a más tardar, 5 (cinco) días antes de la fecha de la primera audiencia, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de réplicas, respuestas a preguntas u observaciones a las respuestas facilitadas por la otra parte. Con la debida justificación, el panel arbitral podrá conceder excepciones a la presente Regla. En tales casos, se dará a la otra parte la oportunidad de formular observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.

16. En todos los casos, se dará a cada una de las partes la oportunidad de presentar observaciones sobre las pruebas presentadas por la otra parte.

17. Todas las pruebas presentadas por una de las partes se conservarán en los expedientes del procedimiento.

18. El panel arbitral solo podrá oír a testigos o peritos en presencia de ambas partes.

VI. FUNCIONAMIENTO DE LOS PANELES ARBITRALES

19. Todas las reuniones del panel arbitral serán presididas por su presidente. El panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales. Dichas decisiones se notificarán a los demás árbitros y, en su caso, a las partes.

20. El panel arbitral podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, el fax, las conexiones informáticas o la videoconferencia.

21. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante tales deliberaciones.

22. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no se delegará.

23. Si surge una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del capítulo 21 o del presente anexo, el panel arbitral, tras consultar con las partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.

24. Si el panel arbitral considera necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, comunicará a las partes por escrito las razones de la modificación o del ajuste, así como el plazo o ajuste necesario. El panel arbitral podrá adoptar tal cambio o ajuste tras consultar a las partes. No se modificarán los plazos contemplados en el artículo 21.14, apartado 4.

VII. MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS

25. La lista de árbitros podrá modificarse en cualquier momento por iniciativa de cualquiera de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá presentar nuevas personas notificando a la otra Parte los nombres propuestos. Las Partes debatirán la propuesta a más tardar 1 (un) mes después de la recepción de la notificación de los nombres propuestos. El Comité de Comercio adoptará la decisión de modificar la lista a más tardar 6 (seis) meses después de dicha notificación.

VIII. SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

26. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, renuncia o debe ser sustituido, se elegirá un sustituto con arreglo al artículo 21.9 y la Regla 10 del presente anexo.

27. Si una de las Partes considera que un árbitro no cumple los requisitos del Código de conducta establecidos en el anexo 21-B y que, por ese motivo, debe ser sustituido, dicha Parte deberá notificarlo a la otra Parte a más tardar 15 (quince) días después de la fecha en la que haya obtenido pruebas de las circunstancias subyacentes a la infracción material del Código de conducta por parte del árbitro, tal como se establece en el anexo 21-B.

28. Si una parte en la diferencia considera que un árbitro, distinto del presidente, no cumple los requisitos del Código de conducta establecidos en el anexo 21-B, las partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.9 y en la Regla 10 del presente anexo. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro en un plazo de 5 (cinco) días a partir de la fecha de la notificación a que se refiere la Regla 27, cualquiera de las partes podrá solicitar que se remita dicho asunto al presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.

29. En caso de que deba sustituirse a un árbitro distinto del presidente, y si la parte afectada no selecciona a dicho sustituto, el presidente seleccionará un nuevo árbitro por sorteo de la misma sublista que el árbitro que vaya a sustituirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.9, apartado 4. La selección del nuevo árbitro se realizará a más tardar 5 (cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud al presidente.

30. Si una Parte considera que el presidente no cumple los requisitos del Código de conducta establecidos en el anexo 21-B y que, por ese motivo, debe ser sustituido, dicha Parte deberá notificarlo a la otra Parte a más tardar 15 (quince) días después de la fecha en que haya obtenido pruebas de las circunstancias subyacentes a la infracción material del Código de conducta por parte del árbitro según lo establecido en el anexo 21-B. Las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.9 y en la Regla 10 del presente anexo.

31. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente en un plazo de 5 (cinco) días a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere la Regla 30, el copresidente del Comité de Comercio de la parte solicitante o la persona designada por dicho copresidente elegirá por sorteo a un nuevo presidente de la sublista a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, letra c), salvo que las partes acuerden otra cosa. El nuevo presidente será seleccionado a más tardar 5 (cinco) días después de la fecha de entrega de la solicitud al copresidente del Comité de Comercio de la parte solicitante a tal efecto.

32. El procedimiento de arbitraje se suspenderá el tiempo necesario para llevar a cabo lo previsto en las Reglas 27, 28, 29, 30 y 31.

IX. AUDIENCIAS

33. La parte demandada deberá encargarse de la administración logística de las audiencias de solución de diferencias, salvo que se acuerde otra cosa. El presidente del panel arbitral fijará la fecha y hora de las audiencias, previa consulta con las partes y los demás miembros del panel arbitral, y confirmará por escrito estos datos a las partes. La parte encargada de la administración logística de la audiencia publicará también esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una parte se oponga.

34. Excepto si las partes deciden lo contrario, la audiencia se celebrará:

a) si la parte demandada es la Unión Europea, en Bruselas (Bélgica);

b) si la parte demandada es el MERCOSUR, en Asunción, Paraguay; y

c) si la parte demandada es 1 (uno) o varios Estados MERCOSUR signatarios, en el lugar indicado por dichos Estados.

35. Previo acuerdo de las partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

36. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de las audiencias.

37. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:

a) los representantes de las partes;

b) los asesores de las partes;

c) el personal administrativo, los intérpretes, los traductores; y

d) los asistentes de los árbitros.

Solo podrán dirigirse al panel arbitral los representantes y los asesores de las partes.

38. A más tardar 5 (cinco) días antes de la fecha de la audiencia, cada parte entregará al panel arbitral una lista de las personas que, en su nombre, presentarán oralmente alegaciones en la audiencia, así como de aquellos representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia. Una parte podrá modificar su lista después de ese plazo, si está debidamente justificado.

39. Las audiencias del panel arbitral estarán abiertas al público, a menos que las partes decidan lo contrario. Las audiencias del panel arbitral estarán total o parcialmente cerradas al público, si las observaciones o alegaciones de una de las partes contienen información que dicha parte haya designado como confidencial.

40. El panel arbitral celebrará la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la parte demandante y a la parte demandada:

a) alegato:

i) alegato de la parte demandante;

ii) alegato de la parte demandada.

b) Réplica y dúplica:

i) réplica de la parte demandante;

ii) contrarréplica de la parte demandada.

41. El panel arbitral podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento de la audiencia.

42. El panel arbitral dispondrá lo necesario para que se prepare una transcripción o una grabación sonora de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible a las partes. Las partes podrán formular observaciones respecto a la exactitud de la transcripción y el panel arbitral podrá tenerlas en cuenta.

43. Cada parte podrá entregar al panel arbitral, con copia a la otra parte, una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia, a más tardar 10 (diez) días después de la fecha de la audiencia.

X. PREGUNTAS POR ESCRITO

44. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o ambas partes en cualquier momento del procedimiento y establecer un plazo razonable para la presentación de sus respuestas. Cada una de las partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el panel arbitral a la otra parte.

45. Cada parte también proporcionará a la otra parte una copia de su respuesta escrita a las preguntas del panel arbitral. Cada parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a las respuestas de la otra parte a más tardar 7 (siete) días después de la fecha de recepción de dichas respuestas.

XI. CONFIDENCIALIDAD

46. Las partes y sus asesores mantendrán el carácter confidencial de las audiencias del panel arbitral si éstas se celebran en sesiones cerradas de conformidad con la Regla 39. Cada parte y sus asesores tratarán como confidencial la información presentada por la otra parte al panel arbitral con carácter confidencial. Si una de las partes presenta al panel arbitral una versión confidencial de sus escritos deberá también, a petición de la otra parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgado al público lo antes posible y, a más tardar, 30 (treinta) días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito, si esta última fuera posterior. Ninguna disposición del presente anexo impedirá a una parte hacer declaraciones públicas sobre su propia posición, en la medida en que, si hace referencia a información proporcionada por la otra parte, no divulgue información que haya sido calificada por esa otra parte como confidencial.

XII. CONTACTOS *EX PARTE*

47. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o comunicarse con una parte en ausencia de la otra parte.

48. Ningún miembro del panel arbitral podrá tratar con las partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

XIII. INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO

49. El panel arbitral notificará a las partes su intención de solicitar el dictamen de expertos o información de cualquier fuente pertinente. Para mayor certeza, el dictamen o la información obtenida con arreglo a esta disposición no exime a las partes de la carga de la prueba correspondiente.

50. El panel arbitral tendrá en cuenta el coste de cualquier solicitud de información o dictamen de expertos a fin de no aumentar excesivamente los costes del procedimiento de solución de diferencias.

51. El panel arbitral facilitará a las partes una copia de la información o del dictamen de expertos recibidos y les concederá un plazo razonable para presentar sus observaciones.

XIV. ESCRITOS *AMICUS CURIAE*

52. Salvo que las partes acuerden otra cosa en un plazo de 5 (cinco) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas interesadas de una parte o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una parte y que sean independientes del Gobierno de cualquiera de las partes, si dicho panel arbitral las recibe a más tardar 10 (diez) días después de su fecha de constitución. Estas comunicaciones se denominarán en lo sucesivo «comunicaciones *amicus curiae*».

53. Las comunicaciones *amicus curiae:*

a) serán concisas y en ningún caso contendrán más de 22 500 (veintidós mil quinientos) caracteres mecanografiados, incluidos espacios, notas a pie de página, notas al final del texto y cualquier documento adjunto;

b) estarán directamente relacionadas con la cuestión sometida a la consideración del panel arbitral;

c) contendrán una descripción de la persona que presenta el escrito, ya sea física o jurídica, incluyendo su nacionalidad o lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades y, en el supuesto de tratarse de una persona jurídica, información sobre sus miembros, estatus legal y objetivos generales;

d) facilitarán información sobre cualquier fuente de financiación;

e) especificarán la naturaleza del interés que tiene la persona en el procedimiento de arbitraje; y

f) estarán redactadas en la lengua escogida por las partes o en cualquiera de las lenguas oficiales de la OMC de conformidad con las Reglas 56, 57 y 58.

54. El panel arbitral enumerará en su laudo todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con las Reglas 52 y 53. No estará obligado a dar respuesta en su laudo a lo alegado en éstas. El panel arbitral garantizará que las partes tengan la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre cualquier comunicación *amicus curiae* antes de la fecha de la audiencia. Las partes presentarán sus observaciones a más tardar 10 (diez) días después de la recepción de la comunicación, y el panel arbitral las tendrá en cuenta.

XV. CASOS URGENTES

55. En los casos de urgencia a que se refiere el capítulo 21, el panel arbitral, tras consultar a las partes, ajustará como convenga los plazos mencionados en el presente anexo y notificará dichos ajustes a las partes.

XVI. TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

56. En las consultas a que se refiere el artículo 21.5 y, a más tardar, en la reunión contemplada en la Regla 10, letra e), las partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.

57. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre una lengua de trabajo común, cada una de ellas podrá elegir cualquiera de sus lenguas oficiales como lengua de trabajo para el procedimiento. No obstante, si una parte elige una lengua que no sea una lengua oficial de la OMC, facilitará, en el momento de la presentación, una versión traducida de todas sus observaciones escritas a la lengua elegida por la otra parte y se hará cargo de los costes de interpretación de sus observaciones orales hacia y desde la lengua elegida por la otra parte.

58. Los laudos arbitrales se emitirán en la lengua de trabajo común que escojan las partes. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre una lengua de trabajo común, los laudos del panel arbitral se emitirán en cualquiera de las lenguas oficiales de la OMC elegidas por el panel arbitral. Los gastos derivados de la traducción de los laudos arbitrales serán soportados equitativamente por las partes.

59. Cualquier parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la traducción de la versión traducida de un documento elaborado con arreglo al presente anexo, a más tardar 5 (cinco) días después de su recepción.

XVII. CÁLCULO DE LOS PLAZOS

60. Con sujeción a la Regla 2, si una parte prueba que ha recibido un documento en una fecha distinta a la fecha en que fuera recibido por la otra parte, cualquier plazo que sea calculado basándose en la fecha de recepción de dicho documento deberá ser calculado a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

XVIII. OTROS PROCEDIMIENTOS

61. El presente anexo también es aplicable a los procedimientos establecidos con arreglo a los artículos 21.18 a 21.21. No obstante, los plazos establecidos en el presente anexo se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el panel arbitral en esos otros procedimientos.

62. Si el panel arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no puede reunirse de nuevo para los procedimientos establecidos con arreglo a los artículos 21.18, 21.19, 21.20 y 21.21, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 21.9.

XIX. LAUDOS ARBITRALES

63. El laudo arbitral contendrá los siguientes detalles, además de cualquier otro elemento que el panel arbitral considere apropiado incluir:

a) la identificación de las partes;

b) el nombre de cada uno de los miembros del panel arbitral y la fecha de constitución de este;

c) el mandato del panel arbitral, incluida una descripción de la medida de que se trate;

d) las alegaciones de cada una de las partes;

e) una descripción del desarrollo del procedimiento de arbitraje, incluido un resumen de las medidas adoptadas;

f) una descripción de los elementos fácticos de las diferencias;

g) la decisión adoptada en relación con las diferencias, indicando los fundamentos de hecho y de Derecho;

h) la fecha de emisión; y

i) la firma de todos los miembros del panel arbitral.